

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa Maria la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ordenacion del Ejército de Aragon.—*Debien- do liquidarse y satisfacerse por las oficinas militares de este distrito los suministros de pan y pienso que han verificado, y verificarán los pueblos para las tropas y caballos del ejército correspondientes al presupuesto de la guerra desde 1.º de Octubre próximo pasado hasta 30 de Setiembre del año próximo venidero, en cuyo periodo no ha habido asen- tista general para el mencionado servicio, lo anun- cio a los respectivos ayuntamientos, á fin de que los mismos ó sus apoderados presenten en la secretaria de esta Ordenacion los recibos que hayan obtenido de los cuerpos ó partidas sueltas, encarpetados con la separacion competente y acompañados del testi- monio de precios debidamente autorizado, en los diez primeros dias del mes inmediato al que per- tenezca el suministro, sin que se admitan recibos con atraso á no ser éste corto y haber mediado causa fundada. Zaragoza 14 de Noviembre de 1835.— Narciso Meneses.*

Otra. *Habiendo fenecido en 30 de Setiembre úl- timo la contrata general de provisiones con D. Ma- nuel Garin vecino de esta ciudad, y teniendo el mis- mo que presentar en las oficinas militares su cuenta final, lo hago saber á los pueblos, á fin de que los que hayan practicado suministros hasta la citada fecha, entreguen los recibos, bajo el competente res- guardo, al expresado Garin, desde hoy al 15 de Di- ciembre próximo venidero; en la inteligencia de que pasado este único plazo improrrogable no será admitido recibo alguno de suministros de la mencio- nada época. Zaragoza 23 de Noviembre de 1835.— Narciso Meneses.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Des- pacho de lo interior con fecha 16 del presente me remite el Real decreto que sigue.

Con esta fecha se ha servido espedir S. M. la Reina Gobernadora el Real decreto siguiente. = No hace mucho que nuestros enemigos implacables soñaban en sus locos delirios que las teas de la dis- cordia iban á reducir á cenizas el trono de la Se-

gunda Isabel y el templo sagrado de la libertad es- pañola. Ellos no sabian aun hasta qué punto estan arraigados en los nobles pechos de los españoles los sentimientos generosos de lealtad y patriotismo. Yo invoqué estos nombres santos, y como por en- canto, de los temores nació, á mi voz la esperan- za, de las disensiones la concordia, del orgullo de los malvados su confusion y abatimiento.

La Europa nos contempla y nos admira, y pa- rece prepararse á reconocer que el magnánimo pue- blo español no es menos digno por su cordura de fundar su libertad, que de conservar su indepen- cia por su indómito ardimiento. Abiertas bajo tan felices auspicios las Cortes generales del Reino, que en todos tiempos, aunque bajo diversas formas, han sido el áncora de la esperanza de la Nacion, y el vínculo mas indisoluble entre esta y el trono, la nave del Estado tomará bien pronto el rumbo in- variable que la ha de conducir á puerto de segu- ridad y de ventura.

La dichosa coincidencia de la apertura de los trabajos legislativos y de los dias de mi querida Is- abel, engendran tan alhagueñas y tan dulces esperan- zas en mi corazon, que no quedaria este satisfe- cho sin celebrar tan fausto suceso con un testi- monio solemne de desprendimiento digno de un pue- blo generoso, que tantos y tan costosos sacrificios se impone en defensa del trono y de la libertad.

Si no es posible que sus efectos alcancen á to- da la nacion, ni aun á la parte predilecta de ella que defiende mas activamente sus derechos con las armas en la mano en el ejército permanente, toda- vía será una muestra, aunque incompleta, del jus- to aprecio que me merecen sus virtudes cívicas y militares. El valor en los combates, la subordinacion y el pundonor, el sufrimiento en los traba- jos, la constancia en la adversidad, prendas son de gran valia acreditadas en todos tiempos por el ejército español, y mas que nunca en nuestros dias. Pero á tan esclarecidos timbres acaba de añadir otro no menos glorioso, conservando la mas in- destructible union al frente de un enemigo que es- piaba el momento de realizar sus planes de usur- pacion y de venganza á favor de las disensiones in- teriores, y apresurándose á presentar en el altar de la patria la preciosa ofrenda de una parte con-

siderable de los cortos sueldos que forman su precisa subsistencia. Gloria, pues, á un ejército, modelo de lealtad y de civismo, y gratitud eterna á los ilustres caudillos que tales sentimientos saben inspirarle por una patria que no puede dejar de ser libre con tan nobles defensores. Por tanto he tenido á bien decretar:

Art. 1.º Todos los individuos de tropa pertenecientes á los tres batallones mandados formar en virtud de mi decreto de 10 de Octubre último con el nombre de *Cazadores de la Reina Gobernadora*, que se inutilicen en acción de guerra, además de los premios y haberes que les correspondan percibir del tesoro público con arreglo á los reglamentos vigentes, recibirán durante toda su vida un sobresueldo de 180 rs. vn. anuales de mi bolsillo privado.

Art. 2.º La misma asignación, y en iguales términos, recibirán las viudas é hijos, y en su defecto los padres ó hermanas huérfanas de los individuos de los mencionados batallones que mueran en el campo de batalla, ó de resultas de las heridas recibidas en él. =Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano. =En el Pardo á 16 de Noviembre de 1835.

Cuyo Real decreto se inserta en el boletín oficial para conocimiento de toda la provincia. Zaragoza 21 de Noviembre de 1835. =Ramon Adan.

Otra. El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino en oficio de 12 del actual me dice lo que sigue.

El Subsecretario de Guerra con fecha 9 del actual me dice lo que copio. =Excmo. Sr. =El Sr. Secretario de Guerra dice al general en jefe del ejército de operaciones del Norte lo que sigue. =Al principio de la actual guerra y por una de aquellas equivocaciones que suelen cometerse en circunstancias semejantes, se concedieron algunas cruces de 2.ª y 4.ª clase de S. Fernando sin preceder al juicio contradictorio prescripto por los artículos 11 y 12 de los estatutos de la orden. Esta falta que ha convertido en cruces de gracia las que son por su institucion de justicia, no es posible repararla de modo alguno sin que los agraciados se sugeten al proceso prevenido en el citado artículo 12. En tal estado y deseando S. M. evitar á los interesados con la debida anticipacion cualquier perjuicio que les pueda causar la expresada falta, en el nuevo reglamento que va á formarse de la orden, en el cual tienen que ser muy diversas las ventajas y consideraciones que se conserven á los Caballeros de Justicia de las que se concedan á los de gracia; se ha dignado resolver que los individuos que hayan obtenido la cruz de 2.ª ó 4.ª clase, ó que hayan sido propuestos para ellas, sin el correspondiente juicio contradictorio, puedan solicitarlo si les conviniese con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de los Estatutos, para lo cual S. M. les dispensa los ocho dias que allí se presijan, concediéndoles para pedirlo un mes de término, que se contará desde el dia que se publique esta Soberana reolucion en la orden general del ejército, ó en los boletines oficiales de las provincias, bajo el concepto de que pasado dicho término, no se admitirá ninguna reclamacion puesto que el cuidado y la solicitud maternal de S. M. se ha extendido hasta el extremo de prevenir los perjuicios posibles que puedan sufrir los

citados Caballeros, por una falta que los autoriza ahora, para subsanar desde luego. De todos modos S. M. quiere que remita á V. E. relacion nominal de los individuos de ese ejército que hayan obtenido sin previo juicio las expresadas Cruces y que los Procesos que deban instruir en virtud de esta concesion se sustancien y concluyan con la posible brevedad. =De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1835. =Almodovar. =De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno por lo que respecta á los individuos que puedan hallarse en sus distritos."

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia para que llegando á noticia de todas las autoridades le den la mayor publicidad, para conocimiento de los interesados. Zaragoza 15 de Noviembre de 1835. =Ramon Adan.

Otra. El Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Distrito en oficio de hoy me dice lo que sigue.

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me comunica la Real orden que sigue. =Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: =En el aumento que va á recibir el Ejército por consecuencia de mi Real decreto de 24 de Octubre último, toca una parte importante al arma de Caballeria, que tan útiles servicios ha prestado y debe conseguir prestando á la causa del Trono legitimo y de la libertad. Mas siendo imposible adquirir pronta y facilmente, por medio de compras, el número de caballos necesarios al efecto; y vejatorio y expuesto á graves inconvenientes el sistema de requisiciones; ansiosa siempre de procurar los medios que la guerra exige con el menor perjuicio posible de los Pueblos; he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, despues de haber oido el Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Quedarán libres para siempre del servicio ordinario del Ejército y Milicias provinciales, todos aquellos á quienes habiendo tocado en el presente alistamiento la suerte de soldados entreguen un caballo de buen servicio, y mil reales de vellon, en la inteligencia de que el caballo ha de tener la edad de cuatro á ocho años y ser de siete cuartas y un dedo cumplido de alzada, sin defectos de conformacion, y con las anchuras fortaleza y sanidad que requiere la fatiga á que se destina.

Art. 2.º La entrega de que trata el artículo anterior ha de verificarse en la Capital de la Provincia precisamente antes del dia 15 de Diciembre próximo, en cuyo tiempo deberá presentarse el caballo al Oficial comisionado al efecto por el Inspector del arma, y consignarse los mil reales en la Administracion militar de la misma Capital.

Art. 3.º Para la admision de estos caballos deberá preceder un reconocimiento hecho por los Mariscales que la Diputacion provincial, ó Comision de armamento y defensa que la sustituya, deberá nombrar entre los mas inteligentes y de mas acreditada probidad del pueblo. Los derechos de cada uno de estos pécitos serán diez reales de vellon por reconocimiento, pagaderos por el interesado; y si por consideraciones mal entendidas, so-

borno ú otras causas semejantes resultase que habian dado por útiles caballos que no lo fuesen, quedarán sugetos á la responsabilidad consiguiente á este fraude, la cual podrá ser extensiva hasta la privacion del ejercicio de su facultad por un tiempo determinado. En caso de discordia nombrará la Diputacion provincial otro tercer pèrito con igual responsabilidad que los anteriores, y con la gratificacion de veinte reales, satisfecha de los fondos que disponga la misma Diputacion.

Art. 4.º Los reconocimientos de que trata el artículo anterior deberán practicarse á presencia del interesado, de un individuo de la Diputacion y del Oficial de caballería comisionado al efecto, el cual admitirá el caballo si del reconocimiento y de sus propias observaciones resultase útil para el servicio, bien entendido, que el citado Oficial será estrechamente responsable á sus Gefes si del nuevo registro que se hará á la llegada de estos caballos al Escuadron de depósito, apareciese alguno sin el conjunto de calidades determinadas en el artículo 1.º

Art. 5.º Si por consecuencia de los reconocimientos practicados se declarase inadmissible el caballo, se devolverá al interesado para que presente otro de las condiciones prevenidas en el término preciso de tercero dia; y en caso de no hacerlo, seguirá la suerte de soldado.

Art. 6.º Admitido el caballo por el Oficial aprobante se entregará al interesado una papeleta de resguardo que deberá contener su nombre, oficio y vecindad, y la reseña, dias de entrega y aprobacion del caballo. Esta papeleta ha de ir firmada por el Oficial y demas individuos que hubiesen asistido de oficio al reconocimiento. Con ella se presentará el interesado á la Diputacion provincial, por cuyo Secretario se le proveerá del documento necesario para que en la Administracion militar de la misma Capital les sean recibidos los mil reales que deberá entregar con arreglo al expresado artículo 1.º; y en vista del recibo ó papel de resguardo de la Administracion, dicha Diputacion provincial mandará extender un certificado con el cual el interesado pueda hacer constar en todo tiempo que se halla libre del servicio.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales y en su falta las Comisiones de armamento y defensa, de acuerdo con los Capitanes generales de las Provincias quedan encargadas de llevar é efecto en todas sus partes este mi Real decreto.

Art. 8.º Me reservo dictar las reglas y término en que ha de procederse á una requisicion general, si los medios que para evitarla me propongo en el presente decreto, no produjese el número de caballos útiles que necesita el Ejército. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1835. = Almodovar = Cuya soberana resolucion comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, habiendo dispuesto que los Caballos se presenten en esta Capital al Coronel de Regimiento caballería 6.º Ligeró para ser reconocidos con los formalidades que previene S. M. y los mil reales en la Pagaduría militar de la misma como tambien los cuatro mil reales de que habla

el Real decreto de 28 de Octubre último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes. Zaragoza 24 de Noviembre de 1835. = Ramon Adan.

Otra. No puedo menos de congratularme con los pueblos de esta Provincia por considerarlos redimidos en gran parte de la opresion de personas y familias que por siglos habian tenido vinculadas las funciones de dominacion y ultrage sobre sus derechos é intereses, haciendo un patrimonio de los bienes del Comun, reprimiendo los progresos de la industria, del Comercio, y del cultivo á fuerza de establecer volentas trabas, de inventar odiosas y absurdas ordenanzas, de ajustar la propiedad á su exclusiva conveniencia, y de ahogar las reclamaciones de los agraviados en el inmenso poder que les atribuyan las ideas de los tiempos, y las leyes que en armonia de las mismas se dictaban.

Libres ya los pueblos para elegir por sí mismos las personas que han de procurar por sus locales intereses, como merecedores de su confianza, que no constituyan partido, ó banderia, que pertenezcan á la familia Comun, y que sepan que un dia han de descender á la participacion de los efectos de su buena ó mala administracion, queda establecida la base sobre que debe fundarse otra novedad no menos útil, no menos deseada, esencialmente popular, que ha de ser el órgano de las necesidades de la Provincia, y es su diputacion provincial.

Está muy cercano el dia en que voy á tener la satisfaccion de cumplir con una de las mas importantes funciones de mi destino por ser la precursora y feliz anuncio del progreso de nuestras instituciones liberales, cual es la convocatoria, y consiguiente instalacion de aquella corporacion.

Los Ayuntamientos y diputaciones provinciales una vez en egercicio de sus atribuciones respectivas son por su indole y deber los mejores salvaguardias de la libertad, y los primeros y mas inmediatos agentes de la prosperidad de los pueblos. De ellos deben recibir los Procuradores á Cortes las instrucciones necesarias para poder con tino y con acierto sostener los intereses generales y los particulares de cada Provincia; y constituidos en autoridad legal, y cercana vigilancia del bien estar de su país los que han de intervenir dentro de sus facultades en cuanto concierna á lo mas terrible, pero indispensablemente necesario para la conservacion del Estado, cual es el impuesto y distribucion de todo género de contribuciones; y finalmente los que han de estudiar los medios de fomentar la fortuna pública para que puedan sobre llevar aquellas, removiendo los obstáculos que han esterilizado el suelo en que vivimos, y hecho desaparecer las artes, la industria y el comercio, fuentes únicas y positivas de la riqueza y poder de las Naciones, así como lo son de las comodidades, de los goces, y dignidad de los hombres en estado social.

Fines tan grandiosos y de tan vital importancia son llamados á llenar los Diputados de Provincia; y por tanto los pueblos antes de entregarle su confianza deben ser muy cuidadosos y detenidos en su eleccion. No se quejen, si así no lo hicieren, é imputense á sí mismos, si los efectos de nuestra regeneracion política no son tan prontos y eficaces como necesitan y desean: no descuiden un derecho á que han sido restituidos por una concurrencia de

causas, todas ellas prodigiosas y no me renueven el disgusto de ver la apatía, la timidez, y el abandono con que lo ha mirado un considerable número de personas en la elección de Ayuntamientos absteniéndose de votar, conducta no propia de hombres que se precian y aspiran á ser libres, y que solo pasaría por virtud entre abatidos esclavos.

Instrucción sobre las verdaderas necesidades del partido que hayan de representar, providad no mancillada, energía en sus pensamientos, independencia de cálculos, y mezquinas sugerencias, amor acreditado á la libertad, y devoción explícita á los derechos de legitimidad al trono de las Españas de Doña Isabel II son cualidades que deben acompañar, y de las que no es dado dispensar á las personas que hayan de merecer la confianza de representar los intereses de los pueblos en la Diputación Provincial.

Mi celo porque los pueblos hagan un buen uso del derecho precioso que van á ejercer, y que recojan los frutos que debe producir la corporación que con sus votos van á constituir me han hecho anticiparles las precedentes reflexiones que espero no desatenderán pues es mucho y muy grande lo que ha de depender de una errada, ó acertada elección de las personas. Zaragoza 16 de Noviembre de 1835. = Ramon Adan.

Otra. En el Boletín oficial número 92 hice publicar lo ocurrido en la Villa de Tauste y noche del día 8, del actual refiriéndome á los oficios que habia recibido tanto del Alcalde de dicha Villa como del Alcalde Mayor del Partido de Cinco Villas que obran en este Gobierno Civil. Por ellos consta la aprension de los cinco mozos prófugos con direccion á Navarra, pero nada se especifica de los sujetos que la realizaron que en aquellos primeros momentos no fueron conocidos, y que ahora resulta ser únicos y exclusivos autores, en vista de lo que me han expuesto el Comandante de armas y el de la Guardia Nacional de la Villa de Sádaba y el Ayuntamiento de la misma de conformidad con ambos Gefes. Esta Corporación me hace presente que los aprensos fueron Manuel Cervero Senan, Angel Moran, Jose Martinez, Vicente Ramon y Francisco Sanchez, acompañados de Mosen Francisco Cabero, todos ellos individuos de la Guardia nacional de Sádaba, los cuales viendo que cinco hombres desconocidos cruzaban por la Bardena con direccion á Navarra, los persiguieron capturaron y presentaron en dicha villa de Sádaba, habiéndose descubierto que eran mozos de Tauste pertenecientes á la actual Quinta que se fugaban por evitar el Sorteo; y el Ayuntamiento observando que en el Boletín oficial referido no se atribuía esta gloriosa accion á sus verdaderos autores sino al Gobernador Militar de Cinco Villas; que no pudo tener parte en ella por la distancia en que á la sazón se hallaba, pide que en los periódicos de esta Ciudad se subsane aquella equivocacion y se declaren los nombres de los verdaderos aprensos, y para que tenga efecto el justo deseo del Ayuntamiento, y consten como es debido los nombres de los buenos Ciudadanos que llevados de un celo puro y desinteresado hicieron este servicio á la Patria, sirviéndo tan meritoria accion de estímulo á todos los que tuvieren noticia de ella; man-

do que en los papeles públicos de esta Ciudad se inserte esta declaracion clara y terminante segun resulta de los oficios del Ayuntamiento, Comandante de armas y Comandante de la Guardia Nacional de la Villa de Sádaba. Zaragoza 23 de Noviembre de 1835. = Ramon Adan.

Otra. El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino me dice en oficio fecha 23 del actual lo que sigue.

Habiéndome hecho presente la seccion de revision de agravios de esta Provincia, que para la mayor prontitud en el servicio, y mejor acierto en la resolucion de las dudas que la ocurren para recibir los Quintos, seria muy conveniente que estos fuesen presentados por los Alcaldes ó ejercientes la jurisdicción y los secretarios de cada pueblo respectivo, se servirá V. S. dar las órdenes oportunas para que se verifique desde luego la presentacion de los Quintos en la forma que solicita dicha seccion.

Lo que se inserta en el boletín oficial para noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, y que disponga la entrega de Quintos en esta Capital por las personas que previene el preinserto oficio de S. E. Zaragoza 24 de Noviembre de 1835. = Ramon Adan.

INTENDENCIA DE ARAGON.

La Direccion general de Rentas provinciales con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 15 del actual la Real orden siguiente. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 29 de Octubre último acerca del entorpecimiento que sufre en esta provincia la recaudacion del Subsidio industrial y de comercio por no hallarse expresamente aprobada por las Cortes la exaccion de los dos mrs. adicionales de que trata la instrucción de este ramo en su artículo 19 se ha servido resolver S. M. que sin perjuicio de dar cuenta al Estamento de los SS. Procuradores del reino se suspenda la expresada exaccion á fin de que se realice la recaudacion del Subsidio en todas las provincias, toda vez que como parece sea el solo obstáculo que se presenta. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. = Y lo traslado á V. S. con el propio fin.»

Lo que hago saber á los ayuntamientos de los pueblos de este reino para que convencidos de que los deseos de que se halla animada S. M. la Reina Gobernadora no son otros que los de aliviarles las cargas que pesan sobre los mismos en cuanto lo permitan las necesidades de la nacion, procuren dar una prueba de su reconocimiento y afecto presentando en la Administracion de esta Provincia y Depositarias respectivas las matrículas y listas de clasificadores que previene la Real Instrucción adicional á la de 22 de Noviembre de 1825, todos los que hasta el día no lo hubiesen verificado, y satisfaciendo en el acto el importe del primer semestre vencido en 30 de Junio último; en el concepto de que si no lo realizan en el preciso é improrrogable término de seis dias, partirán sin mas aviso comisionados á sus expensas á recoger las enunciadas noticias. Zaragoza 25 de Noviembre de 1835. = Juan Garcia Barzanallana.